



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad
de México

PRINCIPAL.

J.A *****

En la Ciudad México, siendo las **trece horas con veinte minutos del ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, en audiencia pública **Yadira Elizabeth Medina Alcántara, Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, asistida de **Eduardo Israel González Romero**, secretario que autoriza y da fe, procede a celebrar la audiencia constitucional en el juicio de amparo *********, a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, de ahí que se declare abierta sin la comparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las represente.

La Jueza acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se declara abierta sin la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia: el Secretario hace una relación de todas las constancias que se encuentran agregadas en los presentes autos entre las que se encuentran: escrito de demanda, auto admisorio de **trece de julio de dos mil veintitrés**; constancias de notificación a las partes y con las demás constancias que integran el expediente.

La Jueza acuerda: se tiene por hecha la anterior relación para los efectos legales procedentes.

Abierto el periodo de pruebas: el Secretario da cuenta con las documentales exhibidas, así como con la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

La Jueza acuerda: con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Amparo, ténganse por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas antes mencionadas, las cuales serán tomadas en consideración al momento de emitirse el fallo correspondiente. Al no haber más pruebas por desahogar, se cierra el periodo probatorio.

Abierto el periodo de alegatos: el Secretario hace constar que ninguna de las partes los hizo valer y que el Fiscal Ejecutivo adscrito no formuló su respectivo pedimento.

La Jueza acuerda: En atención a la constancia que antecede se cierra esta etapa. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se da por terminada la

audiencia constitucional y se pasan los autos para dictar la sentencia correspondiente.

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo número ***** formado con motivo de la demanda promovida por ***** *
***** , por propio derecho, contra actos del **Alcalde de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México y otras autoridades**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) Por escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y remitido el mismo día a este Juzgado de Distrito en la materia y circunscripción mencionadas, ***** *
***** por propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos siguientes:

“III AUTORIDAD RESPONSABLE:

a) *En su calidad de autoridad ejecutora:*

...Alcalde de Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

b) *En su calidad de autoridad ejecutora:*

...Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

...Subdirección de Circunscripción 4, Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.”

“IV. ACTOS QUE SE RECLAMAN

a) *Se reclama de la autoridad responsable la exclusión del grupo institucional titulado “Ampl. Granada” de la red social Whatsapp.*

Lo anterior, por violar la libertad de expresión y el derecho fundamental de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

SEGUNDO (DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS). La parte quejosa considera que los actos reclamados son violatorios de los derechos fundamentales que consagran el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en el presente asunto no existe tercero interesado.

TERCERO (DESECHAMIENTO DE DEMANDA). Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se radicó el asunto con el número de expediente ***** , y en la misma fecha se desechó la demanda de amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad
de México

PRINCIPAL.

J.A * *****

FORMA B-2

CUARTO (RECURSO DE QUEJA). El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés se dio trámite al recurso de queja interpuesto contra la determinación anterior, el cual fue resuelto por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, declarando fundado el citado medio de defensa legal.

QUINTO (PREVENCIÓN). En acatamiento a la resolución del citado Tribunal de Alzada, esta juzgadora a través del acuerdo de siete de junio de dos mil veintitrés proveyó respecto de la demanda de mérito previniendo a los promoventes para que abundaran en los antecedentes que dieron origen al acto reclamado.

SEXTO (ADMISIÓN DE DEMANDA). Por escrito recibido en este juzgado federal el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la parte quejosa dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, en consecuencia, previa ratificación de firmas ordenada mediante proveído de diecinueve de junio del año en curso, el trece de julio de la presente anualidad se admitió a trámite la demanda de amparo; requirió a las autoridades responsables su informe justificado; y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

SÉPTIMO (AUDIENCIA CONSTITUCIONAL). Con esta fecha tuvo verificativo la audiencia constitucional, la cual previos diferimientos, inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO (COMPETENCIA). Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 37 y 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en atención a que se combaten actos de autoridades administrativas con residencia donde ejerce jurisdicción este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO (FIJACIÓN DE ACTOS). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en su integridad con la finalidad de establecer con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que la conforman con el fin de dictar una resolución que contenga la fijación clara y precisa de los actos reclamados.¹

Asimismo, ha señalado que para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados, debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad² y que los juzgadores de amparo deberán armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Así, al fijar los actos reclamados, la persona juzgadora debe atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues solamente de esta manera se puede lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto³.

A partir de las anteriores consideraciones y de una interpretación integral de la demanda de amparo y de su escrito de desahogo de prevención, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, esta juzgadora concluye que la parte quejosa reclama lo siguiente:

Del Alcalde; Director Ejecutivo de Participación Ciudadana; y Subdirección de Circunscripción 4, de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, todos de la Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México:

¹ Véase la jurisprudencia P./J. 40/2000, que lleva por rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Común, página 32. Registro: 192097.

² Véase la jurisprudencia de la Séptima Época, Registro: 239099, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo 18, Tercera Parte, Materia Común, Página 159 de rubro: **"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD."**

³ Así lo estableció en la tesis P. VI/2004 que lleva por rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia Común, página 255. Registro 181810.



- La exclusión del grupo institucional titulado “Ampl. Granada” de la red social Whatsapp.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad
de México

PRINCIPAL.

J.A * *****

TERCERO (INEXISTENCIA DE ACTOS). Por técnica jurídica se procede al estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2°.J/10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito visible en la página 68, del tomo 76, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, cuyo rubro establece: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”**

No es cierto el acto que se reclama del **Alcalde de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México**, relativo a la exclusión del grupo institucional titulado “Ampl. Granada” de la red social Whatsapp; pues así lo manifestó al rendir su informe con justificación, sin que la quejosa haya exhibido prueba en contra.

En consecuencia, ante la inexistencia de los actos reclamados a la responsable, esta Juzgadora estima que debe decretarse el **sobreseimiento** en el presente juicio de derechos fundamentales respecto de la autoridad y acto que se le atribuyen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número VI.2o. J/308, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo ochenta, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, página setenta y siete, cuyo rubro y texto, a la letra dicen:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados”.*

Asimismo, sirve de apoyo, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de la Novena Época, de rubro y texto:

“PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo”.

CUARTO (CERTEZA DE ACTOS). Es cierto el acto reclamado al **Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Subdirector de Circunscripción 4, Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana**, consistente en la exclusión del grupo institucional titulado **“Ampl. Granada”** de la red social Whatsapp; pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado.

Lo anterior se corrobora con las constancias que remitieron junto con su informe justificado, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; y de las cuales se desprende, en específico de las capturas de pantalla del chat relativo al grupo de Whatsapp de la Unidad Territorial Ampliación Granada, de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, que se eliminó del referido grupo a los demandantes del amparo.

De esta forma, es patente la certeza del acto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad
de México

PRINCIPAL.

J.A * * * * *

reclamado, en cuanto a la exclusión del grupo titulado “Ampl. Granada” de la red social Whatsapp.

QUINTO (CAUSAS DE IMPROCEDENCIA INFUNDADAS). Por razón de orden y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se analizará la procedencia del juicio de amparo.

I. INTERÉS JURÍDICO.

Las autoridades responsables al rendir su informe justificado estiman que en la especie opera la causa de improcedencia de la acción constitucional prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo, en contra del acto reclamado consistente en la exclusión del grupo titulado “Ampl. Granada” de la red social Whatsapp, porque aduce que los quejoso no cuentan con un derecho subjetivo que haya sido vulnerado por el acto reclamado.

Como premisa fundamental de este estudio, es oportuno transcribir el contenido literal de los preceptos legales que se consultan, los cuales textualmente disponen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

(...)”

Por su parte el diverso numeral 5º fracción I de la ley de la materia prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

De la interpretación armónica de estos numerales se destaca que el juicio de amparo procede respecto de actos que incidan en la esfera jurídica de la quejosa, pues, de lo contrario, será improcedente el citado medio de control

constitucional, al no existir afectación al interés jurídico de aquél.

Al respecto, para que prospere la acción de amparo, se requiere que la afectación al interés jurídico **se encuentre plenamente acreditada y no que pueda inferirse con base en presunciones.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.16/94, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. *En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.”*

Asimismo, debe tomarse en cuenta el criterio que refleja la Jurisprudencia I.1o.A.J/17, publicada en la página 35, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 60, diciembre de 1992, Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. *El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclama tendrá por incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico solo aquel a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los*

⁴ Jurisprudencia 2a./J.16/94, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 82, Octubre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad
de México

PRINCIPAL.

J.A * *****

FORMA B-2

Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.”

Por su parte, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.”

En términos del numeral transcrito, el juicio de amparo procede en contra de aquellos actos que **causan un agravio actual y directo** en la esfera de derechos del particular o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Cabe mencionar que por interés jurídico debe entenderse el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de derechos humanos en su perjuicio; es decir, la afectación a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, o la ofensa, daño o lesión en los derechos o intereses del particular, provocado por un acto de autoridad.

De manera ilustrativa, se cita la jurisprudencia 854, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 582, tomo VI, del Apéndice de 1995, Octava Época, que refiere:

“INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. *El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o*

EDUARDO ISRAEL GONZALEZ ROMERO
70.66.66.30.63.66.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.33.25
01.08.24.19:56:53

perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.”

De lo reseñado, puede concluirse que, en primera instancia, para que el juicio de amparo sea procedente, los actos que se reclamen deben ser derivados de un acto concreto de autoridad que cause perjuicio al gobernado, ocasionándole un agravio personal y directo en su esfera de derechos y éste es el perjuicio a que se refiere la Constitución Federal, para que pueda prosperar la acción constitucional y los tribunales de la Federación estén en aptitud de proceder al estudio de la constitucionalidad de dichos actos, correspondiendo a los gobernados acreditar que se ubican en el supuesto de afectación del acto o hecho jurídico.

Por su parte, el **interés legítimo** es el derecho que tienen las personas dada la situación objetiva en que se encuentran, ya sea por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, siendo titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

Encuentra sustento esta consideración en la tesis 1a. XLIII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de dos mil trece, tomo 1, consultable en la página 822, del contenido:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad
de México

PRINCIPAL.

J.A * *****

interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así como en la Tesis 2a. XVIII/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, del mes de marzo de dos mil trece, tomo 2, visible en la página 1736, del rubro y texto:

“INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone que debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto “interés legítimo individual o colectivo”, ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se

requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella."

En tal virtud, para que el juicio de amparo sea procedente, los actos que se reclamen en el mismo deben ser derivados de un acto de autoridad o de la observancia de una ley que cause perjuicio al gobernado, ocasionándole una afectación a un derecho subjetivo (interés jurídico), o bien, a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo), y es éste el perjuicio a que se refiere la Ley de Amparo, para que pueda prosperar la acción constitucional y para que los Tribunales de la Federación estén en aptitud de estimar actualizado el perjuicio que le ha sido ocasionado al gobernado y puedan proceder al estudio de la constitucionalidad de tales actos.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.) sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, consultable en la página 1807, que dispone:

"INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011. Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa



exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad
de México

PRINCIPAL.

J.A * *****

Ahora, la acción de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de leyes o de actos, se encuentra limitado, como ya se dijo, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional, a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción sea la comprobación del interés jurídico del quejoso, el cual no puede tenerse por acreditado por el solo hecho de promoverse el juicio de garantía, sino que debe acreditarse fehacientemente como se indicó líneas arriba.

Así pues, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En esa norma constitucional están consagrados diversos derechos del individuo, conocidos como derechos humanos de audiencia o de debido proceso.

En esta tesitura, el juicio de amparo procede para proteger cualquier derecho, que resulte afectado sin respetar los derechos fundamentales de audiencia y defensa que se consagran en el aludido precepto constitucional; sin embargo, como se dijo, esa afectación debe ser comprobada de forma fehaciente, **sin que pueda inferirse tan solo por presunciones.**

En consecuencia, **la parte quejosa tiene la carga procesal de demostrar fehacientemente que los actos que reclama afectan su interés jurídico**, pues ello es un presupuesto para la procedencia de la acción constitucional.

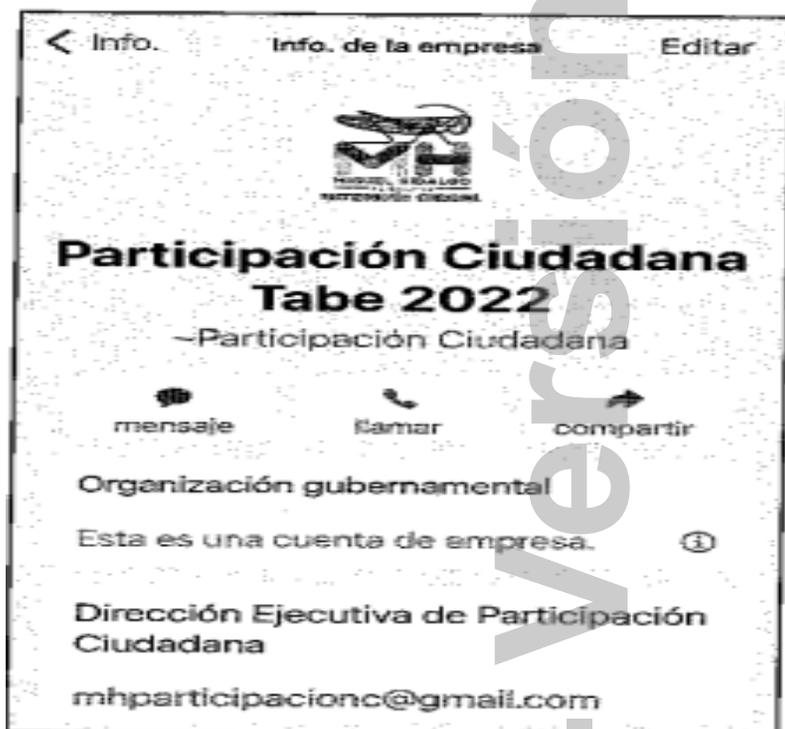
Una vez dilucidado lo anterior, en el caso, los quejosos reclamaron de las autoridades pertenecientes a la Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México la exclusión del grupo titulado “Ampl. Granada” de la red social Whatsapp, lo cual estiman vulnera en su contra los derechos fundamentales de acceso a la información y libertad de expresión consagrados en el artículo 6° Constitucional.

Así el derecho a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, ha sido entendido como el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información.

Por ende, este derecho a la información comprende la comunicación de hechos susceptibles de ser

contrastados con datos objetivos, es decir, que son susceptibles de prueba. Por lo que su ejercicio requiere que no exista injerencia alguna de juicios o evaluaciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión.

De esta manera, si en uso del derecho a la información personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía Miguel Hidalgo crearon el trece de diciembre de dos mil veintiuno en la red social whatsapp un chat oficial de atención ciudadana titulado “Ampl. Granada”, de cuyo contenido se advierte que es utilizado como un medio de divulgación y comunicación de sus actividades con los gobernados, además dicho chat es administrado por personal de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, pues así aparece descrito en la cuenta respectiva “organización gubernamental” Participación Ciudadana, entonces se presume un canal de comunicación oficial creado entre esa dependencia de gobierno con los gobernados que habitan dentro de esa demarcación territorial, según se advierte de la siguiente imagen:



En esas condiciones, la determinación de las autoridades responsables de eliminar a los demandantes del amparo del grupo de redes sociales whatsapp denominado “Ampl. Granada”, es un acto que directamente incide en su esfera de derechos, pues las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente, es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad
de México

PRINCIPAL.

J.A *****

gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

Es aplicable al caso la tesis aislada 2a. XXXIV/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, del mes de junio de dos mil diecinueve, tomo III, página 2330, que es del tenor siguiente:

“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA. Las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y servidores públicos disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general. En estos casos, el derecho de acceso a la información (reconocido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos (establecido en los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales), que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social. En consecuencia, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.”

Por tanto, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el referido artículo 6° constitucional, deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o eliminar el acceso a un usuario, atenta contra sus derechos; de ahí la ineficacia de la causal propuesta.

SEXTO (ESTUDIO DE FONDO) Al no existir otra causa de improcedencia propuesta por las partes o alguna que deba

estudiarse de oficio, a continuación se aborda el estudio de los conceptos de violación formulados por el quejoso, los cuales no se transcriben conforme a la 2a./J. 58/2010, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez (2010), página ochocientos treinta, la cual es del tenor siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Los quejosos en su único concepto de violación, aducen que se transgrede en su perjuicio los derechos de acceso a la información, libertad de expresión, legalidad y seguridad jurídicas al haberlos excluido del grupo titulado **“Ampl. Granada”** de la red social Whatsapp, dado que carece de fundamentación y motivación.

Para dar contestación a lo anterior, es menester considerar el artículo 16 constitucional, que en la parte que para este estudio interesa, establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Así el artículo 16 constitucional contempla el principio de legalidad en sentido amplio, que consiste, en términos generales, en que toda acción de cualquier órgano investido de poder estatal debe estar justificada por una ley previa, **expedirse por escrito, por autoridad competente y deben estar adecuadamente fundados y motivados**.

En este último requisito se centra el estudio en este asunto; lo que se intenta evitar con esa obligación dirigida a las autoridades (fundar y motivar sus actos), es la arbitrariedad de los poderes públicos, al exigir que los actos de autoridad se emitan solamente cuando: a) cuenten con respaldo legal para hacerlo (fundamentación) y b) se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la fundamentación y motivación en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 97-102 Tercera Parte, página 143, en los términos siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad
de México

PRINCIPAL.

J.A * * * * *

motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

El principio de **fundamentación** consagrado en el artículo 16 constitucional lleva implícito la idea de exactitud y precisión en la cita de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones que se están aplicando y no es posible al amparo de dicho principio, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto.

El concepto expuesto se sustenta en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 175-180 Sexta Parte, en cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION.”**

Por otro lado, **motivar** consiste en señalar con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acto y, que además, exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

La motivación debe de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión, habrá que justificar la aplicación de las normas que fundamentan el acto a las circunstancias singulares de hecho de que se trata.

Consecuentemente, la obligación para las autoridades de motivar sus actos que deriva del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se satisface cuando se expresan los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas que sirven de fundamento.

Marco Jurídico del Derecho de acceso a la información

De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información⁵, el Máximo Tribunal del País ha establecido que el derecho a la información está inmerso en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en tanto que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Concretamente, el artículo 6 constitucional prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

El artículo 6° constitucional refiere que las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, a través de un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del Estado Constitucional de derechos, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas, apoyándose en el principio de máxima publicidad, consistente el manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados por la protección de determinados bienes jurídicos, se podrá clasificar como reservada, y se mantendrá temporalmente en sigilo.

Así, el derecho a la información previsto en la Constitución Federal, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se ha entendido como el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información.

De esta forma, el derecho a la información comprende la comunicación de hechos susceptibles de ser contrastados con datos objetivos, es decir, que son susceptibles de prueba; luego, que el ejercicio de ese derecho requiere que no exista injerencia alguna de juicios o evaluaciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión.

⁵ Contenido, entre otros, en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad
de México

PRINCIPAL.

J.A * *****

FORMA B-2

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión **2931/2015**, determinó que el derecho a la información comprende:

- 1) El derecho de informar (difundir);
- 2) El derecho de acceso a la información (buscar); y,
- 3) El derecho a ser informado (recibir).

El derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas) y, por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

El derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas) y, por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

Que el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y, por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria una solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

Además, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver el juicio de amparo directo en revisión **1/2017**, abordó el tema de la libertad de expresión a través del Internet, específicamente, el bloqueo de una página electrónica (internet), lo que dieron origen a las tesis 2a.CIV/2017 (10a.) y 2a.CIII/2017 (10a.), visibles en las páginas 1429 y 1438, libro 43, correspondiente al mes de junio de dos mil diecisiete, tomo II, décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubros:

“BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO”.

Al respecto, es oportuno considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas.

No obstante, la Corte determinó que debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia.

En ese sentido concluyó que, en aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social.

2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad.

3) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan como finalidad informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad
de México

PRINCIPAL.

J.A * *****

o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Puntualizado lo anterior, se estima conveniente referir algunos aspectos relacionados con las redes sociales de internet.

La evolución de las tecnologías de la información y las comunicaciones ha dado lugar a nuevos sistemas electrónicos de comunicación abierta, que pueden ser utilizados por un número cada vez mayor de usuarios de las redes sociales de internet, tanto en ámbitos privados como públicos.

Estos mecanismos comprenden el servicio de instalación de las plataformas electrónicas necesarias para el funcionamiento y requieren de los servicios de internet que ofrece la Web 2.0 (también denominada web social)⁶. Esta permite a los usuarios acceder a la red mundial (world wide web o www), compartir información, utilizar la información compartida (interperabilidad) y disponer de diseños que facilitan la comunicación, la interacción y la creación de contenidos, además de que les hace accesibles diferentes instrumentos técnicos para contar con una cuenta personal (perfil) en la que pueden exponer información personal (en textos, imágenes y videos) e interactuar con otros usuarios.

En las redes sociales de internet, el factor central es la actividad del individuo y su interacción con los demás integrantes de la red. Estos dos elementos conforman el concepto de las redes sociales que se desarrollan en un entorno electrónico, en el entendido que sin el factor humano no puede hablarse de red social y sin la plataforma electrónica no puede llegar a configurarse la red.

Pero esto no podría funcionar sin las empresas encargadas de la prestación de los servicios para instalar y operar la plataforma electrónica de dichas redes, que generalmente se despliegan con base en contratos adhesión.

En la actualidad el crecimiento exponencial del número de usuarios de las redes ha traído consigo un incontable número de relaciones de muy diverso tipo, que no reconocen fronteras geográficas, entre ellas las de los usuarios entre sí, y de éstos con los prestadores de servicios, y con ello ha surgido gran cantidad de problemas relacionados con los derechos fundamentales que entran en juego, como la libertad de expresión, el derecho a la

⁶ Wikipedia.

información, al honor, a la intimidad, a la imagen de los usuarios, a la protección de datos de carácter personal, a la propiedad intelectual, el derecho de los consumidores y de los niños y adolescentes, por las interferencias y afectaciones indebidas a éstos.

La legislación en estos casos ha sido insuficiente para regular este fenómeno, de manera que ha sido necesario forjar un conjunto de normas básicas con la participación de instancias internacionales para afrontar esa problemática, por su carácter global.

En ese entorno, se han producido algunos documentos que se ocupan de establecer estándares relacionados con el uso de la red mundial, entre los que se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 19 alude a las libertades de opinión y de expresión y al derecho de no ser molestado por proferir opiniones, por investigar y recibir informaciones y por difundirlas, sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión, y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet⁷, suscrita en dos mil once, relacionada con las restricciones a la libertad de expresión, señalando que deben estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima, reconocida por el derecho internacional, y ser necesarias para alcanzar esa finalidad, y con el bloqueo obligatorio de sitios web, como una medida extrema, que se estima análoga a la prohibición de publicar un periódico o una emisora de radio o televisión, e invariablemente debe estar justificada conforme a estándares internacionales, por ejemplo, cuando sea necesaria para proteger a menores del abuso sexual.

En efecto, dada la naturaleza y la forma de operar de las redes sociales de internet, se considera adecuada la medida de bloqueo que desde ella puede hacerse para quien incurre en una conducta constitutiva de abuso o de delito.

Sobre el tema la Segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis 2a. XXXIV/2019 (10a.), sostuvo que las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente, de manera que cuando son utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren relevancia para el interés general, como fuente de acceso a la información, por lo cual debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad (consignad en los artículos 6°, párrafo primero, 7°, párrafo segundo y 16, párrafo

⁷ Elaborada por los Relatores Especiales sobre la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad
de México

PRINCIPAL.

J.A * * * * *

primero, constitucionales), al haberse colocado voluntariamente bajo un nivel mayor de escrutinio social y no deben, sin justificación suficiente, bloquear a un usuario.

Por tanto, es posible que los comportamientos abusivos puedan enfrentarse con una medida de restricción o bloqueo, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección del derecho, en términos de la normativa internacional, de lo previsto por las citadas normas constitucionales y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la normativa internacional relacionada con estos derechos humanos.

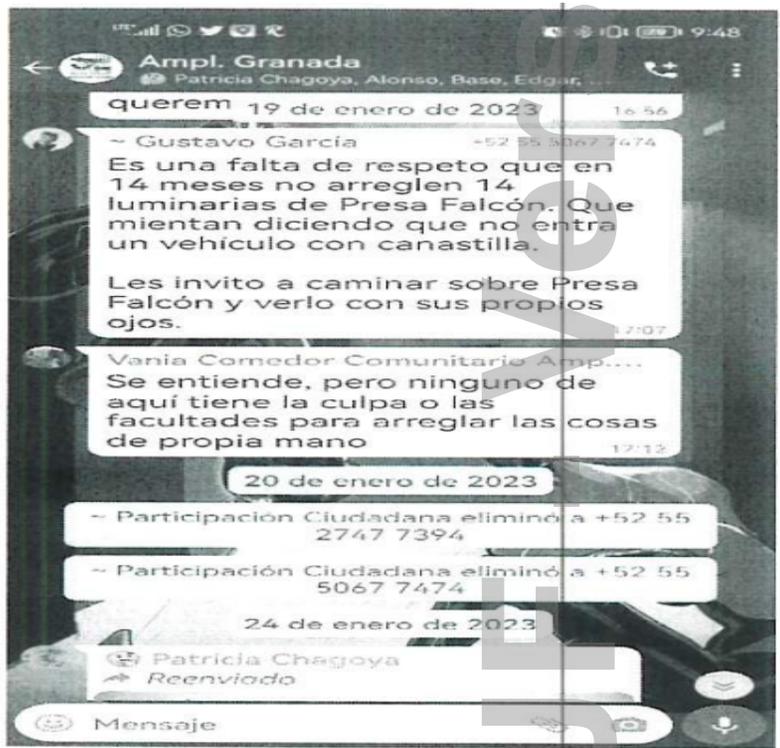
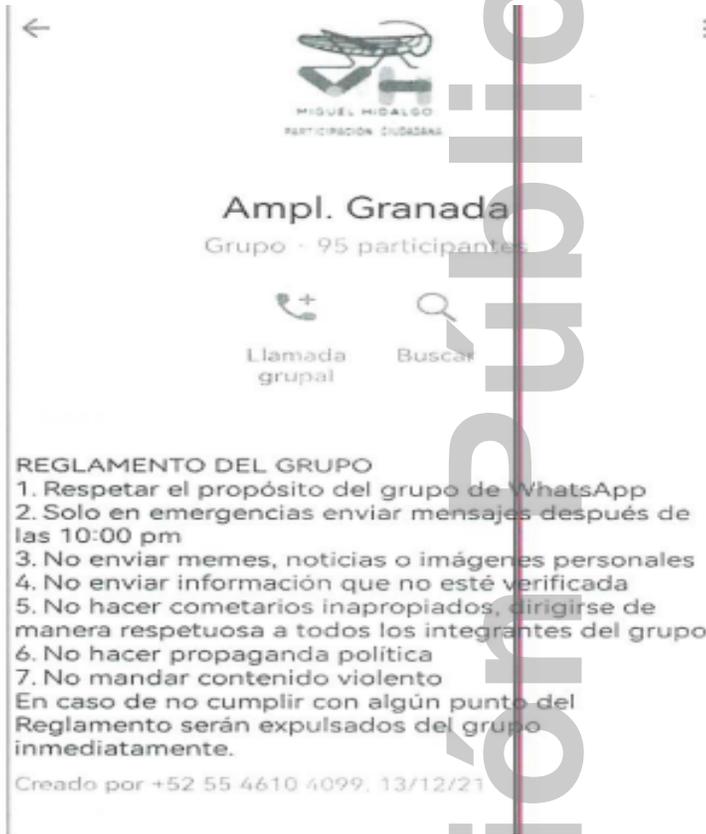
Ahora bien, las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes que incluso podrían ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa, no necesariamente se han de tener como comportamientos abusivos por parte de los usuarios de las redes, sino sólo cuando rebasen el límite de protección que ampara al derecho de libre expresión, por lesionar derechos de terceros o atentar contra el honor de una persona, o cuando sean constitutivas de delito, sin dejar de considerar que quienes desempeñan sus cargos públicos están sujetos a un mayor escrutinio sobre su persona y su actividad pública.

Por consiguiente, cuando un servidor público utilice como medios de divulgación de sus actividades y como vehículo de comunicación con los gobernados una cuenta de whastapp, que permite a sus usuarios enviar y publicar imágenes y mensajes, que se muestran en la página principal del chat respectivo, y a la que otros pueden inscribirse, dicho servidor público está obligado a permitir que los gobernados inscritos como parte de esa cuenta mantengan el contacto, y a no bloquearlos o eliminarlos por estimar que sus opiniones críticas le resulta molestas o incómodas.

En esas condiciones, respecto de la exclusión de los quejosos del grupo titulado "Ampl. Granada" de la red social Whatsapp y su ejecución se advierte que está carece de total fundamentación y motivación por parte de las autoridades responsables, lo cual sostienen aconteció con motivo de que los mismos realizaron diversos comentarios contrarios al reglamento que fue establecido para regular la interacción en el citado grupo con los que provocaron una problemática, al difundir información no verificada, tendiente a politizar la interacción y crear un

ambiente contrario al respeto y orden, con lo cual infringieron las reglas establecidas en dicho grupo.

Sobre esa base argumentativa resulta conveniente tomar en consideración el contenido de las capturas de pantalla relativas al grupo titulado "Ampl. Granada" de la red social Whatsapp, realizadas el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, de las cuales se advierte lo siguiente:



Conforme lo expresado en párrafos que preceden toda vez que la red social de whastapp, consiste en un servicio que permite a sus usuarios enviar y publicar imágenes y mensajes, que se muestran en la página



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad
de México

PRINCIPAL.

J.A * *****

FORMA B-2

principal del chat, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 200, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, deben tomarse en consideración las capturas de pantalla que se ofrecieron como prueba en el presente asunto, documentales que gozan de pleno valor probatorio en términos de los numerales antes mencionados.

Así, de las reproducciones anteriores se desprende que efectivamente los quejosos formaban parte del grupo de redes sociales whatsapp titulado "Ampl. Granada", y que en fecha veinte de enero del año en curso fueron eliminados o excluidos por la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México sin exponer razonamiento alguno.

En efecto de las capturas de pantalla del chat titulado "Ampl. Granada" de la red social Whatsapp solo se advierte que la Dirección de Participación Ciudadana eliminó a los usuarios identificados con los números telefónicos ***** y ***** , que corresponden a los demandantes del amparo, sin dar razón alguna que justifique dicha determinación.

De esa forma, si bien es cierto que existe un reglamento que regula la participación de los integrantes del grupo titulado "Ampl. Granada" de la red social Whatsapp, según el cual sus participantes se encuentran obligados entre otros a: respetar el propósito del grupo, no enviar noticias o imágenes personales, información que no esté verificada, hacer comentarios inapropiados, dirigirse con respeto, realizar propaganda política, enviar contenido violento.

Sin embargo, de la lectura de los mensajes enviados por los demandantes del amparo al referido grupo de whatsapp el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, no se desprende cuál fue la falta o transgresión que éstos cometieron al reglamento del grupo, no obstante de las capturas de pantalla exhibidas al día siguiente se observa que fueron eliminados por el administrador del grupo sin exponer razón alguna.

En tales condiciones, dado que las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general, en ese sentido la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6° constitucional se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan.

No obstante, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella.

Por ello, dada la naturaleza y la forma de operar de las redes sociales de Internet, será adecuada la medida de bloqueo que desde ella puede hacerse en defensa de los bienes jurídicos que pueden afectarse a través de las conductas lesivas de quienes las utilizan, pero para que ésta medida sea válida es necesario que dichas expresiones o conductas rebasen el límite de protección que ampara al derecho de libre expresión.

En las relatadas condiciones, las expresiones críticas, severas, provocativas o chocantes que incluso pudieran considerarse indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa, no necesariamente constituyen comportamientos abusivos por parte de los usuarios de las redes, porque precisamente en estos casos, el derecho de acceso a la información debe prevalecer sobre todo porque los servidores voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social.

En consecuencia, si del contenido de las expresiones realizadas por los aquí quejosos en el chat titulado “Ampl. Granada” de la red social Whatsapp, no se aprecia el propósito de ofender en forma desmesurada a los servidores públicos titulares de la cuenta de red social de Internet en su dignidad, en su honra, en su credibilidad, de referirse a ellos como carentes de valor, o contienen opiniones que no concuerdan con la forma en que realizan sus actividades públicas, tal conducta no puede reputarse abusiva, ni justifica la exclusión de los quejosos.

En mérito de lo antes expuesto, si no se advierte que previo al acto de exclusión o eliminación del grupo titulado “Ampl. Granada” de la red social Whatsapp, **se les haya informado por escrito a los justiciables, en el que se fundara y motivara las causas y/o razones de por qué se les excluiría del mismo.**

De ahí que el acto reclamado y su ejecución no se encuentran fundados en precepto legal alguno, esto es, **carecen de una total fundamentación, así como de motivación alguna**, pues, se insiste, no se exponen los motivos, razones o circunstancias particulares que llevaron a excluir o eliminar del grupo titulado “Ampl. Granada” de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad
de México

PRINCIPAL.

J.A * *****

red social Whatsapp a los quejosos, ya que las autoridades no emitieron mandamiento escrito alguno en el que se hiciera del conocimiento de los quejosos los motivos y fundamentos para excluirlos de su participación en dicho grupo.

Sin que sea óbice que las autoridades responsables al rendir su informe justificado, señalen que los ahora quejosos fueron excluidos del grupo mencionado, debido a que realizaron diversos comentarios contrarios al reglamento que fue establecido para regular la interacción del grupo de Whatsapp "Ampl. Granada", con lo cual provocaron una problemática, al difundir información no verificada, tendiente a politizar la interacción y crear un ambiente contrario al respeto y orden que debía prevalecer en el chat; sin embargo, dicha circunstancia no es obstáculo para que todo acto de molestia efectuado por las autoridades en detrimento de los particulares contenga los requisitos mínimos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

En mérito de lo anterior, le asiste razón a los quejosos en sus motivos de disenso puesto que el acto reclamado no consta en un mandamiento escrito, y por ende, no se citaron los preceptos legales ni las razones, circunstancias o motivos particulares que sustentaran el acto de molestia mediante el cual se ordena la exclusión del grupo titulado "Ampl. Granada" de la red social Whatsapp, al que pertenecían los quejosos, por lo que adolece de fundamentación y motivación.

En tal sentido, es evidente que la autoridad actuó de manera incorrecta, es decir, sin fundar ni motivar las causas o motivos del acto de autoridad lo que impidió la oportunidad de los quejosos para defender el derecho que gozaban como integrantes del referido grupo de redes sociales de internet.

Por tanto, se colige que de las consideraciones relatadas en el presente considerando, se concluye en considerar que el concepto de violación en estudio es fundado y suficiente, para **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** solicitado por la parte quejosa.

Resulta aplicable al caso la tesis 2a. XXXIV/2019 (10a.), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, del mes de junio de dos mil diecinueve, tomo III, página 2330, cuyos rubro y texto son:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad
de México

PRINCIPAL.

J.A * * * * *

de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 2a. XXXVIII/2019 (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS.", en la cual estableció que al utilizarse las redes sociales pueden encontrarse comportamientos abusivos, derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, por lo cual el receptor de estos contenidos está expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia irrazonables, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella. En consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección del derecho. Las expresiones críticas, severas, provocativas o chocantes que incluso podrían ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa, no necesariamente se han de tener como comportamientos abusivos por parte de los usuarios de las redes, sino sólo cuando rebasen el límite de protección que ampara al derecho de libre expresión, por lesionar derechos de terceros o atentar contra el honor de una persona, o cuando sean constitutivas de delito, sin dejar de considerar que quienes desempeñan cargos públicos están sujetos a un mayor escrutinio sobre su persona y sus actividades públicas. Por consiguiente, cuando un servidor público utilice como medio de divulgación de sus actividades y como vehículo de comunicación con los gobernados una cuenta de twitter, está obligado a permitir que aquellos que estén inscritos como seguidores de esa cuenta mantengan el contacto, y a no bloquearlos por estimar que sus opiniones críticas le resultan molestas o incómodas, mientras el comportamiento del usuario seguidor no sea abusivo o constitutivo de un delito. Por esa razón, si del contenido de esas expresiones no se aprecia el propósito de ofender en forma desmesurada al servidor público titular de la cuenta de una red social de Internet en su dignidad, en su honra, en su credibilidad, de referirse a él como carente de valor, o contienen opiniones que no concuerdan con la forma en que despliega sus actividades públicas, tal conducta no puede reputarse abusiva ni justifica el bloqueo de quienes las emiten."

SÉPTIMO (Efectos Del Amparo). Por lo anterior, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las autoridades responsables **Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Subdirección de Circunscripción 4, de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, ambos de la Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México** al tratarse de las autoridades competentes en lo relativo a la administración del grupo titulado "Ampl. Granada" de la red social Whatsapp, cumplan con lo siguiente:

- Realicen la incorporación de los quejosos al grupo titulado “Ampl. Granada” de la red social Whatsapp.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 61 a 65, 73, 74, 75, 77, 79, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de garantías *********, en contra del acto y por la autoridad que precisados se dejaron en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a *** * *******
******* *******, en contra del acto y autoridades que precisados quedaron en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese, y vía electrónica al Fiscal Ejecutivo Titular adscrito.

Así lo proveyó y firma electrónicamente **Yadira Elizabeth Medina Alcántara**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con **Eduardo Israel González Romero**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

RAZÓN.- En esta fecha se giraron los oficios 51144, 51145 y 51146 a fin de notificar el auto que antecede. **CONSTE.**

El Secretario de juzgado adscrito a este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 26 Bis, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, hace **CONSTAR y CERTIFICA:** Que en esta fecha y en la hora programada, la Jueza **Yadira Elizabeth Medina Alcántara**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; quien actúa con el Secretario **Eduardo Israel González Romero**, celebró la audiencia constitucional, en el juicio de amparo *********, sin embargo, el proceso de firmado electrónico de la sentencia correspondiente, fue realizado una vez que las labores de este juzgado de distrito lo permitieron, dada la carga de trabajo, con motivo del alto volumen de promociones y actuaciones judiciales derivadas de los expedientes a cargo de este juzgado federal, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) esto es, con posterioridad a la hora señalada para su celebración. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

66244783_0534000031995167020.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDUARDO ISRAEL GONZALEZ ROMERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.33.25	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/11/23 20:26:14 - 08/11/23 14:26:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	55 39 7a 8b d5 5b 62 ce d4 9a 1a 17 eb 33 6a f2 c6 b0 74 ff 64 4e 4d d5 10 af 04 f4 7d a4 d3 aa 10 db 37 e8 42 a6 84 7e 86 74 e3 81 f2 dd 52 1a 3f d7 51 4b bf b5 b1 b6 6d 3b 11 38 e1 f8 80 0a 83 7d 3b ad 46 b9 bf 1a 89 73 3a df 15 cf 61 fd 57 d7 4f 19 e7 b3 55 51 21 1f 82 ef 18 88 65 7e 84 9a 48 ea a2 f6 fe c8 84 37 e6 52 8e 1e 41 51 a3 39 a4 02 fb 26 dd e6 aa 24 fc 5e e0 dd 4f 6e 19 66 dc c0 2e bc d5 0b ec 85 87 5b 2c 08 8b 5b 38 ef fd 3b ba 6e 1c 23 f3 fe 8a 58 5a 99 8b 2a 8b 3a 45 55 2b a5 ce 5b ad 10 52 2b c9 a1 98 ba 23 1c 8f c1 2d 22 59 33 93 42 92 c0 ad e6 69 ff 9a b8 61 9a 89 26 2c 6e be 6c fb 1c d8 ad 29 09 8b d3 6a b8 47 d8 d4 ca d6 31 33 90 8e ed c7 0d 0e 33 b0 39 e1 3a f0 14 b8 da b0 5b 1d 15 96 de 30 fb be ef b6 bb 4d 79 49 67 9b 5c 18 97 f9 b9			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/11/23 20:26:14 - 08/11/23 14:26:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	08/11/23 20:26:14 - 08/11/23 14:26:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	60313666			
Datos estampillados:	DsZISdbjuGPakBotQDAqbaJ07FQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YADIRA ELIZABETH MEDINA ALCÁNTARA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.44.78	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/11/23 01:13:01 - 08/11/23 19:13:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9f df 62 31 f9 1c 63 78 5b c3 97 b6 47 e4 36 cd c6 9e 87 f2 26 51 74 62 9d 5d cf 91 ca ca 8b 74 cd fe 9f d0 10 5c fd 69 e2 2d 60 b7 cf a2 7f 1b 3d b6 de 34 94 d9 49 cb 99 40 85 12 a7 7c 9a 32 a1 13 80 ae 85 23 78 3d 51 1c 66 60 66 18 06 14 0e 1c 09 e3 c6 96 c7 29 8e ac 46 68 6d b4 03 0f 30 a4 62 06 b2 ea da 72 ef 5a 52 52 f2 ac 25 23 fe 94 1f e9 69 78 6f 8c 9b 1e d5 45 28 c9 0c 49 5b ee 93 68 1f 14 b2 5f 78 1a 1b 9a c5 9f fa 9a 9a 9a ed 7c 40 06 a9 98 4c c9 36 7c f0 25 7b 22 ee bd 0b 37 a6 df c5 2f 1b d8 65 75 0d c7 c9 de 6b c8 5b cf 65 a8 6b 97 e4 77 9b e8 59 fc ac 41 bf cc 11 dc b5 cc 98 a9 b6 b5 b6 de 24 07 3c d9 ed 2e 8e b0 e3 ae 23 c3 72 c1 ea 3d aa 90 8e ce 6f ce 3b d9 64 09 f1 c4 71 24 46 54 c4 e6 8d 4a 39 19 90 5f 61 dd c8 fc 64 87 92 30 38 1f c7 97			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/11/23 01:13:01 - 08/11/23 19:13:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/11/23 01:13:01 - 08/11/23 19:13:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	60540738			
Datos estampillados:	umhHh5szJQ7WNM9Ew1oe6ZJ3n+E=			

El licenciado(a) Eduardo Israel González Romero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública